



SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Retornan las presentes actuaciones a efectos de considerar el Recurso de Revocatoria que, contra los términos de la Resolución Nº de la Administración Regional Rosario, articulada en legal término el Sr. en carácter de Socio Gerente de , constituyendo domicilio legal en calle Piso Dto. de la ciudad de Rosario.

En sus fundamentos cuestiona la determinación efectuada, mediante los siguientes argumentos:

1. Impugna la determinación de las bases imponibles para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confeccionadas de acuerdo a un flujo de ingresos y egresos, aplicando un margen de utilidad bruta sobre los bienes de cambio, cuando se tenían todos los elementos para determinar con base cierta.
2. Señala que el Administrador Regional Rosario carece de facultades, atribuciones y competencia para el dictado de la resolución que recurre.
3. Se agravia tanto por la aplicación de intereses como por las tasas utilizadas.
4. Plantea la nulidad del acto administrativo por falta de motivación, lo cual viola su derecho de defensa.
5. Por último, formula expresa reserva de instar los Recursos de Inconstitucionalidad (Ley 7055) por ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y Recurso Extraordinario (art. 14 de la Ley 48) por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe mencionar que oportunamente, tanto esta Dirección General (fs. 483) como la Dirección de Asesoramiento Fiscal (fs. 480), estimaron conveniente la intervención de la Fiscalizadora actuante a los fines de analizar los agravios del recurrente con relación a la determinación de las bases imponibles del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que fueran realizadas sobre base presunta.

Por tal motivo, a fs. 487 se expiden los inspectores actuantes informando que, al verificarse inconsistencias referidas a compras y gastos en exceso en relación a los ingresos declarados, resultados contables negativos en varios ejercicios e importantes aportes irrevocables de capital, procedieron a la reconstrucción de la materia imponible sobre los gastos y demás egresos relevados, a los que se les adicionó el margen de utilidad sobre bienes de cambio, calculados en base a propias declaraciones informadas por el contribuyente que surgen de la documentación aportada.

A fs. 491 se expide la Dirección de Asesoramiento Fiscal, mediante Informe Nº 1065/12, aconsejando no hacer lugar al recurso interpuesto.

Vistas las actuaciones de autos, es oportuno efectuar las siguientes precisiones:

1. En cuanto al cuestionamiento referido a la determinación practicada, amerita destacar que la notificación del acto administrativo obrante a fs. 36 implicó el inicio formal de la determinación de oficio consagrada en los artículos 34 y 35 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) en los períodos auditados.

Así y en el marco del procedimiento determinativo, la Fiscalización ha efectuado distintos relevamientos de información relacionados con Ventas, Compras, Gastos y algunos impuestos de orden nacional que fueron declarados, todo ello de conformidad a lo informado a fs. 453/456.

Es dable señalar igualmente que, en virtud de los relevamientos señalados y del análisis de los mismos, surgieron en la auditoría fiscal una serie de indicadores que denotaron una escasa rentabilidad de la empresa bajo examen, habida cuenta la magnitud del lugar en los que presta el servicio de expendio de comidas.

Como consecuencia de lo antes expuesto, la Fiscalizadora debió abocarse a la reconstrucción de la materia imponible a partir de los gastos y demás egresos relevados, a los que se les adicionó un margen de utilidad en base a las propias declaraciones efectuadas por el contribuyente y que surgen de la documentación aportada (Balance).

Como se recordará, los aludidos artículos 34 y 35 de la disposición fiscal, establecieron - para los anticipos bajo examen- que la determinación de oficio sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente suministre a la Administración todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan los hechos y circunstancias que se deben tener en cuenta a los fines de la determinación; en caso contrario o cuando medien dos o más requerimientos para que se aporten los elementos antes citados (o aquellos que la Administración estime necesario para dicho fin), se podrá realizar la estimación sobre base presunta, debiendo considerarse los lineamientos que establece la parte final del primer párrafo del artículo 35.

Analizado que fuera el procedimiento determinativo y los papeles de trabajo confeccionados por la inspección actuante, inferimos que, si bien fueron aportados los libros de IVA Ventas y Compras, los guarismos declarados no representan una razonable relación entre los ingresos y gastos normales de la empresa; por el contrario -y sin lugar a dudas- evidencian una incongruencia en la conexión entre ingresos por ventas y egresos por compras y demás gastos (Sueldos y Leyes Sociales) inherentes a la actividad bajo examen, por lo que el procedimiento seguido



por la inspección -aplicación de márgenes de utilidad sobre bienes de cambio- se ajusta plenamente a las normativas contenidas en el Código Fiscal vigente en los períodos contenidos en la resolución cuestionada, concretamente los artículos 34 y 35. Consecuentemente con ello debe desestimarse lo argüido al respecto.

2. Con respecto al agravio concerniente a las facultades del Administrador Regional Rosario, debe señalarse que, ante idéntico planteo, esta Dirección General, mediante Informe Nº 579/97 que hiciera suyo la Administración Provincial, demostró que las facultades del Administrador Regional devienen de la Ley 10813 y Decreto Nº 2270/92; consecuentemente con ello, queda igualmente desvirtuado el razonamiento de los recurrentes en ese sentido.

3. Los intereses se encuentran previstos en el artículo 43 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.) y las tasas son las expresamente determinadas por el Ministerio de Economía, conforme lo establecido en el Decreto 1560/91.

4. El agravio referido a la falta de causa y motivación de la Resolución, deviene inadmisibile. En efecto, en el acto recurrido no se transgredió lo dispuesto en el artículo 36 -in fine- del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

Al respecto, la doctrina coincide en señalar que la "motivación tiene por objeto exponer los motivos del acto y su causa, es decir la razonabilidad en la exposición de motivos que realiza la Administración para llegar a la conclusión, la que se encuentra en la parte resolutive del acto". En autos, dichos extremos se han verificado; por ende la nulidad planteada por la quejosa esgrimiendo la falta de motivación del acto, resulta improcedente.

5. La reserva de los casos constitucionales provincial y federal de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia Provincial y Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, es un derecho que le asiste al contribuyente, no correspondiendo que nos expidamos al respecto, habida cuenta del carácter administrativo de la presente etapa recursiva.

Por su parte, la Dirección de Planificación, Selección y Control, División Control Rosario informa a fs. 501 que no existe constancia de adhesión al Régimen de Regularización Tributaria y Facilidades de Pagos -Ley 13319- de parte de la rubrada.

Por ende y sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, esta Dirección General aconseja no hacer lugar al

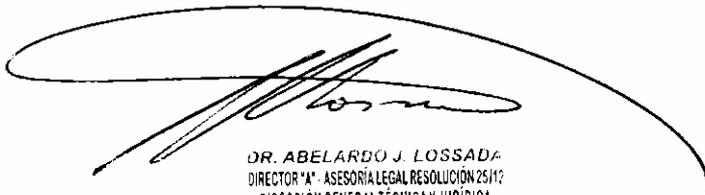
recurso promovido.

A su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 17 de febrero de 2014.
bgr/mng.



C.P.N. ALICIA G. ARCUCCI
JEFE DIVISIÓN LEGISLACIÓN-RES. 02/13
DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA - API

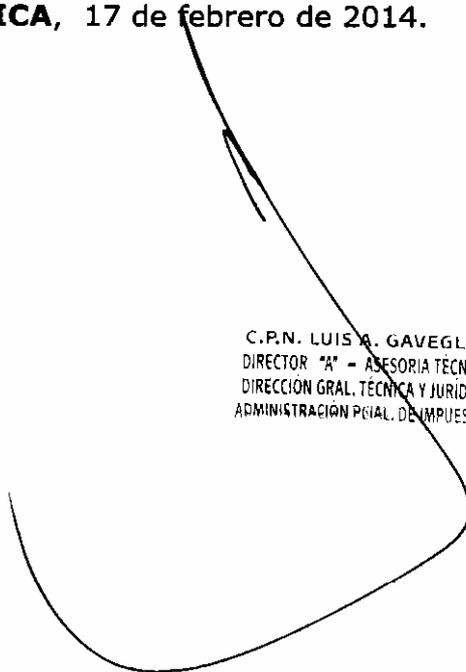


DR. ABELARDO J. LOSSADA
DIRECTOR "A" - ASESORIA LEGAL RESOLUCIÓN 25/12
DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 17 de febrero de 2014.
bgr



C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
DIRECTOR "A" - ASESORIA TÉCNICA
DIRECCIÓN GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS



REF.: EXPTE. N°
(3 tomos)

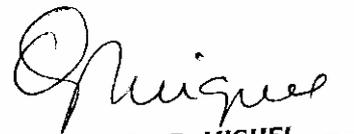
s/verificación impositiva.

DIRECCION SECRETARIA GENERAL, 21 de marzo de 2014.

Conforme Resolución N° 014/12 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 012/14 - R.C.F. - SEH, copia de la Resolución Individual N°

A los fines dispuestos en la misma, cúrsese a Administración Regional Rosario.

grm.


GRISelda R. MIGUEL —
Jefe de Oficina - Res. Int. 02/13
Administración Pcial. de Impuestos